



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/068/2019.

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADOS: VICTOR MAS TAH Y
JESÚS RICARDO GÓMEZ FLORES.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARÍA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
VILLANUEVA RAMÍREZ

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano VICTOR MAS TAH, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, por infracciones constitucionales y electorales en específico a la normativa electoral por la difusión en redes sociales de propaganda gubernamental.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/068/2019

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Jesús Ricardo	Jesús Ricardo Gómez Flores, menores infractores (guardias DIF)
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Víctor Mas	Víctor Mas Tah, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum.

I. ANTECEDENTES

1. El Proceso Electoral Local Ordinario 2019.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019



3. **Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Queja.** El veinticuatro de mayo, la ciudadana Karina Elizabeth Villalobos Alvarado, en su calidad de representante propietario de MORENA, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, en contra del ciudadano Víctor Mas, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, por infracciones constitucionales y electorales a la normativa electoral específicamente la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, lo cual estiman ilegal.
5. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha veintiséis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/096/19, se ordenó instruir a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto realizar diligencias de inspección ocular mediante oficios DJ/1619/2019 y DJ/1624/2019, las cuales fueron ordenadas el veintiocho de mayo y realizadas el mismo día, lo cual se hace constar en acta circunstanciada fechada veintiocho de mayo.
6. **Admisión.** El veintiséis de mayo, mediante acuerdo del Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
7. **Inspección Ocular.** El día veintiocho de mayo, se realizó la inspección ocular por la Coordinación de la oficialía electoral del Instituto, la cual realizó la inspección de los links proporcionados en el escrito de queja y levantándose acta circunstanciada que obra en los autos del expediente.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.



- **Víctor Mas.** Comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos presentando un escrito constante de 4 fojas útiles a una cara.
 - **Jesús Ricardo.** Comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos presentando un escrito constante de 2 fojas útiles a una cara.
9. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día veinte de junio, el expediente IEQROO/PES/096/2019 con todas las constancias correspondientes.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción del Expediente.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/096/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/068/2019 y el día veintiséis de junio se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral, esto



con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamientos de la Controversia y Defensas.

13. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificarán la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El Denunciante, MORENA.

14. En su escrito de queja, MORENA denuncia al ciudadano VICTOR MAS TAH, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, por infracciones a la normativa electoral, por actos que vulneran las disposiciones electorales y afectan la equidad de la contienda, consistentes en la publicación en redes sociales denominada como “Facebook” publicidad gubernamental.
15. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda gubernamental que se promociona en redes sociales incumple con la normativa Constitucional y Electoral del Estado de Quintana Roo.
16. El partido denunciante refiere 39 imágenes las cuales están anexadas al expediente y en el cual hacen la relatoría de cada una de ellas, refiere a los ciudadanos Víctor Mas y Jesús Ricardo como los autores de dicha publicidad.
17. En el escrito de queja se hace solicitud de verificar los enlaces de los muros mencionados para verificar las imágenes publicadas a partir de la fecha quince de abril de dos mil diecinueve hasta la presente siendo esta, la fecha



en que presenta su oficio de queja ante el instituto, veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.

Los denunciados. Víctor Mas y Jesús Ricardo.

18. **Víctor Mas.** El ciudadano en el escrito que presenta ante el Instituto, refiere la negativa de haber incurrido en una violación a lo dispuesto en la normativa electoral.
19. De igual manera refiere que si bien es cierto que las cuentas que se observan en los escritos son las cuentas oficiales estas no contienen algún tipo de información que represente propaganda gubernamental tendenciosa a violentar las leyes electorales.
20. En el escrito presentado ante el instituto el cual obra en autos del expediente y consta de cuatro fojas útiles a una cara el ciudadano Víctor Mas expone lo siguiente:

“... niego que el suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, y el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, haya incurrido en una violación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo...”

21. **Jesús Ricardo.** Comparece por medio escrito, argumentando que resulta improcedente la queja interpuesta en su contra, ya que no viola normatividad alguna.
22. El escrito presentado ante el instituto el cual obra en autos del expediente y consta de dos fojas útiles a una cara el ciudadano Jesús Ricardo expone lo siguiente:

“...Que resulta infundada e improcedente la queja interpuesta en contra del suscrito, puesto que por la publicación de mi página personal de la red social denominada FACEBOOK, no violo normativa alguna, si bien es cierto que soy empleado municipal no por eso he desviado recurso alguno, pues dicha página de la red social es gratuita y no he contratado propaganda en la mencionada red, además de que con dicha publicación no contribuí a desequilibrar el proceso electoral que se lleva a cabo en este momento, puesto que no promocione a candidato alguno, ni tampoco difundía logros del gobierno municipal, ni mucho menos mi imagen personal para buscar un puesto de elección popular...”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/068/2019

3. Controversia y Metodología.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Víctor Mas y a Jesús Ricardo, por la publicación de propaganda gubernamental en el periodo.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

 - b) analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ANÁLISIS DE FONDO

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.



26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
27. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”².
28. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”³, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Pruebas Aportados por los Partidos.

1.1 Pruebas Aportadas por el Promovente.

29. MORENA.

- a) Documental Técnica. Consistente en treinta y nueve imágenes contenidas dentro de su escrito de queja.

² Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

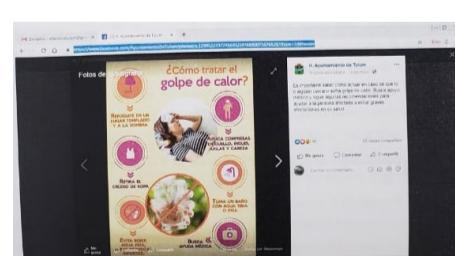
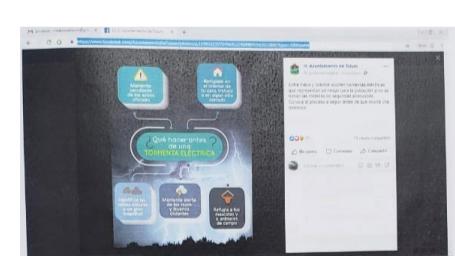
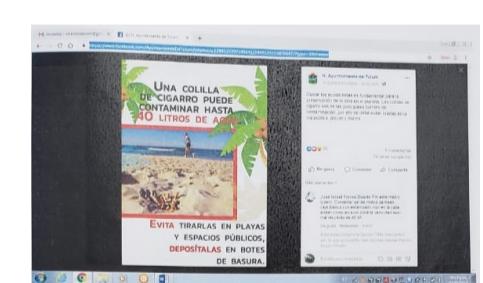
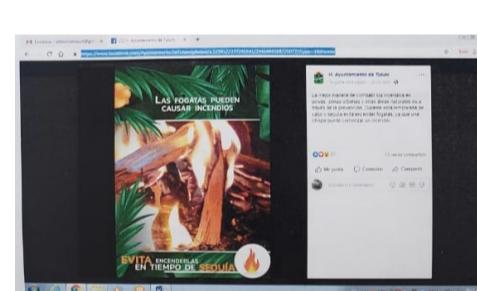
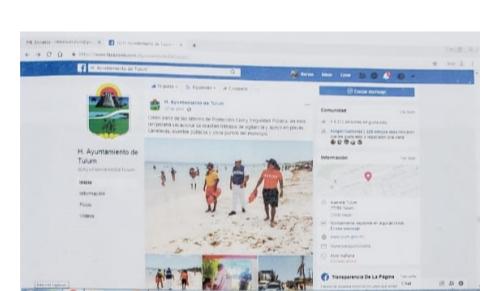
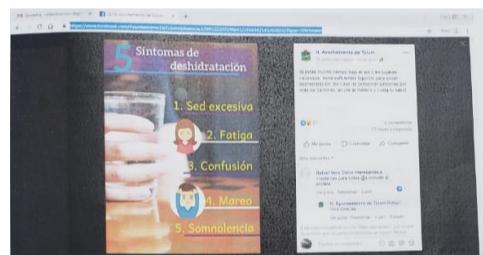
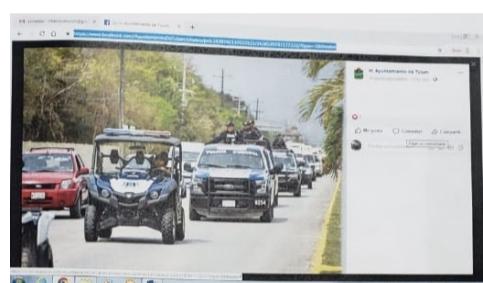
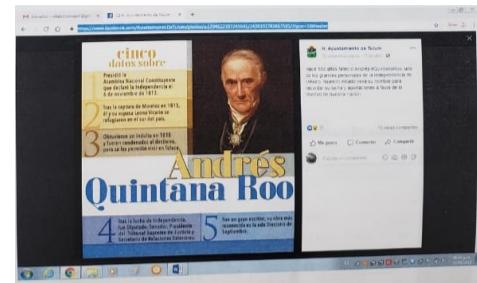
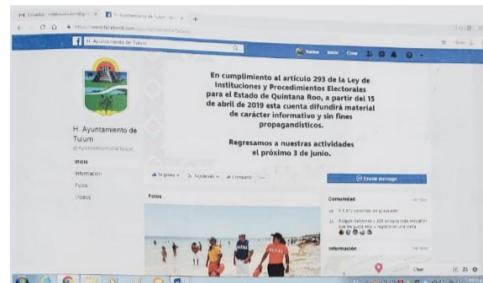
³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/068/2019

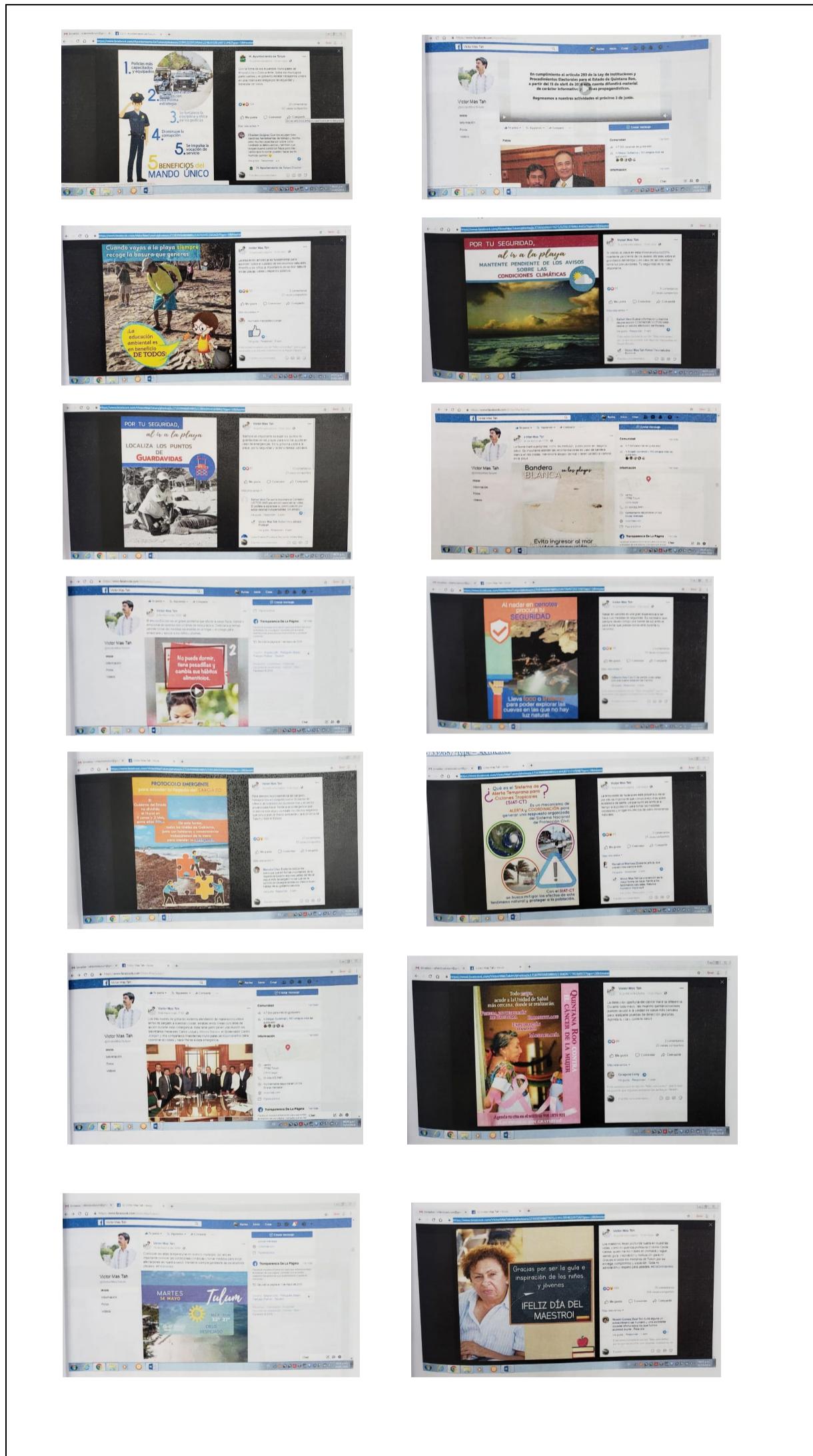
Imágenes de Escrito de Queja





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/068/2019





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/068/2019





- b) Instrumental de actuaciones.
- c) La Presuncional legal y Humana.

1.2 Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

30. Víctor Mas.

- a) Escrito consistente en cuatro fojas útiles a una sola cara.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) La Presuncional legal y Humana.

31. Jesús Ricardo.

- a) Escrito consistente en dos fojas útiles a una sola cara.

2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintiocho de mayo, realizada por la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, mediante la cual se certificaron la existencia de 49 fotografías pertenecientes a la página de la “red social” a nombre de ayuntamiento de Tulum, seguido de seis videos y catorce fotografías, pertenecientes a la “red social” a nombre de Víctor Mas Tulum, doscientas cuarenta y un fotografías pertenecientes a la “red social” a nombre de carreras en Yucatán y siete fotografías a nombre de Jesús Ricardo, todas las imágenes referidas se encuentran en el acta de inspección ocular que se encuentra en autos del expediente.

3. Reglas probatorias.

- 32. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁴.

⁴ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.



33. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁵.
34. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
35. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia⁷.
36. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁹.
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro

⁵ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁷ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.



elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Análisis los Hechos Acreditados.

a). Marco Normativo.

39. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
40. En su artículo 285 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado De Quintana Roo dispone:

“...Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...”

41. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 293, prevé reglas para la suspensión de la propaganda gubernamental, a lo que se refiere:



“...Artículo 293. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo...”

42. Con relación a la propaganda gubernamental, el artículo 41 apartado C de la Constitución Mexicana en comento refiere:

“...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

43. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable lo referido en la **Tesis XIII/2017**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORALL**"¹⁰,

44. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda haga referencia a alguna candidatura o partido político, promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, y contenga **propaganda** en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

10

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

**b) Decisión.**

45. Derivado de todo lo antes expuesto, este Tribunal tiene por NO acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se observa la existencia de doscientas ochenta y siete imágenes en los referidos portales, las cuales versan sobre publicidad en compra de alimentos, transporte a la carrera organizada en la ciudad de Tulum, anuncios referentes a protección civil que versan en la temporada de huracanes incendios y la ola de calor que sufre el Estado.
46. Al respecto de la existencia de una imagen que la cual obra en el escrito de queja y de igual manera en el acta de inspección ocular, la cual se manifiesta que es propaganda de logros del gobierno se constató que.
47. En dicha imagen se puede observar que el texto referido es el siguiente:

“...MEJOREMOS LA MOVILIDAD Y EL ACCESO A LA ZONA COSTERA COMPARTE TU VEHÍCULO O
RECURRE AL USO DE LA BICICLETA PARA REDUCIR EL FLUJO DE VEHÍCULOS Y QUE TODOS PUEDAN
TENER ACCESO A LA PLAYA...”

Y no así el texto que se alude en el escrito de queja el cual se refiere de la siguiente manera:

“...MEJORAMOS LA MOVILIDAD Y EL ACCESO A LA ZONA COSTERA”

48. De igual manera del análisis de las cuarenta y nueve imágenes que se mencionan en el acta de inspección ocular y las cuales corresponden al muro de nombre <https://facebook.com/AyuntamientoDeTulum/>, se observa que son informativas, de temas de salud, educación y protección civil y no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, no se promociona a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza política electoral.
49. En estas fotos se observa alusiones a protección civil, sobre la temporada de huracanes, medidas a tomar en estos casos, como evitar incendios, como evitar cortos circuitos, el mantener limpias las playas, movilidad vehicular,



operativo por el periodo vacacional de semana santa, evitar el golpe de calor medidas al viajar en carretera y sesiones del cabildo del ayuntamiento de Tulum.

50. En las catorce fotos y cinco videos de las cuales se hace mención en el acta de inspección ocular y que corresponden a el muro de nombre <https://facebook.com/VictorMasTulum/>, se puede observar que son de tipo informativo sobre temas de temas de salud, educación, protección civil y dicha información es pública de carácter institucional y versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, en las cuales no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, no se promociona a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contiene propaganda, logos de partidos ni se realizan expresiones de naturaleza político electoral.
51. En estas fotos se observa alusiones a protección civil, sobre los puntos de localización de los guarda vidas, mantenerse informado sobre las condiciones del clima, un video en el cual se da información sobre el color de las banderas que se encuentran en la playa y que advierten las condiciones para nadar en ellas específicamente sobre la bandera blanca, la seguridad al nadar en los cenotes y cuáles son las precauciones a tomar, cuatro enlaces los cuales no contienen imagen alguna los cuales tienen la leyenda “Este contenido no se encuentra disponible en estos momentos”.
52. De la inspección ocular que se realizó y que consta en acta de inspección, en el muro de nombre <https://facebook.com/CarrerasEnYucatan/> en la cual se observan doscientas treinta y un fotografías las cuales son referentes a publicidad comercial variada y publicidad de eventos deportivos varios incluyendo la de la carrera promocionada en la ciudad de Tulum Estado de Quintana Roo, en las cuales no se observa referencia a alguna candidatura o partido político, no se promociona a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contiene propaganda, logotipo alguno de partido político ni se realizan expresiones de naturaleza político electoral.
53. En estas fotos se observa alusiones a la organización de múltiples eventos de carreras deportivas tanto dentro del estado de Yucatán como la referida



en la ciudad de Tulum Quintana Roo, de igual manera se observan anuncios de promoción de venta de alimentos así como de playeras y equipo deportivo, premiaciones de eventos deportivos y organización de los mismos, la oferta de transporte a los eventos deportivos.

54. Es por tanto que este órgano jurisdiccional considera NO existente la infracción al artículos 285, 293 de la Ley de Instituciones, respecto a la publicación de propaganda Gubernamental, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
55. Es dable señalar, que la publicación de propaganda Gubernamental siempre y cuando sea información pública de carácter institucional y que verse sobre servicios que preste el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general no configuran infracción alguna.
56. Es cuando se proporcione a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios, los cuales estan en lo permitido.
57. Así como la información pública de carácter institucional la cual puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni **propaganda gubernamental**, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno.
58. Pero sobre todo que dicha **propaganda** no contenga expresiones de naturaleza político electoral, ni apoyo ni haga referencia alguna a partido o postura política.
59. Por tanto, tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, no se pudo verificar



que la propaganda Gubernamental denunciada y con las características que se menciona infrinjan la norma.

60. De manera que, se trata en sí, del conjunto de los servicios de información necesaria pertenecientes o relativos a la ciudad y su problemática tanto ambiental como de riesgo debido a la zona en la que se encuentra nuestro Estado.
61. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por no acreditada la infracción denunciada consistente en la publicación de propaganda Electoral, por parte del ciudadano Víctor Mas, en su calidad de presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo y de Jesús Ricardo en su calidad de funcionario adscrito al área de menores infractores (guardias DIF)
62. Con lo que respecta a la responsabilidad del ciudadano Jesús Ricardo, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las fotografías, se acredita que no publicó propaganda Gubernamental.
63. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la NO existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo.
64. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano VÍCTOR MAS TAH, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, y de Jesús Ricardo Gómez Flores, en su



calidad de funcionario adscrito al área de menores infractores, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE